



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**I-. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**II-. ANTECEDENTES**

**1.- De la tutela**

La accionante, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que, el 27 de diciembre del año 2023, radicó petición ante el Ministerio de Transporte, solicitando:

*“... Teniendo en cuenta lo anterior, solicito de manera respetuosa sea aclarado de manera específica, clara y detallada lo siguiente:*

*PRIMERO: Es posible para la empresa de Transporte, Al momento de remitir la información y radicado de la remesa al RNDC, que esta se vea amparada por el número de la remesa principal entregada por su sistema de información y únicamente para la información que se remite en al RNDC se le anexe a las remesas urbanas un dígito al final correspondiente al número del tránsito ( 1 – 2 – 0), para que así tengan un número único y permitan por separado su integración y número de autorización y radicado por parte del RNDC?*

*Las remesas que se identifiquen (número al final) con los números 1 y 0, tendrán un valor cobrado a \$0, y por ende no sean objeto de facturación. Para número 2, será la única remesa que contendrá el total de información suministrada en la negociación, valor a cobrar y facturación.*

*SEGUNDO: Sírvase exponer los fundamentos de derecho y de hecho de su respuesta y en caso de no ser del ámbito de su competencia, remitir a la entidad competente.  
... ”*

- Desde la fecha de radicación de la petición, la accionada no ha emitido respuesta alguna. Además, que ya ha pasado el tiempo prudente para su contestación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2024-10011-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Laura María Echeverri Correa.  
**Accionado:** Ministerio de Transporte.  
**Decisión:** Declara Improcedente.

DERECHO DE PETICIÓN (4).eml    Descargar    Guardar en OneDrive

## DERECHO DE PETICIÓN

Laura María Echeverri Correa <laura@equilibriojuridico.com.co>  
Para: Servicio al Ciudadano <servicioalciudadano@mintransporte.gov.co>  
Cco: Laura María Echeverri Correa

Derecho de petición - Minist...  
135 KB

Medellin, 27 de diciembre de 2023.

Señores:

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

[servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co)

Ciudad

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN**

**LAURA MARIA ECHEVERRI CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.035.856.781, a través del presente escrito, de manera respetuosa, y según lo consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, me permito presentar derecho de petición, previo los siguientes;

Por lo anterior, indica que la información solicitada en la petición es requerida de manera apremiante para la protección al derecho fundamental en mención.

## 2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 31 de enero de 2024 (*archivo 05 del expediente electrónico*).

### 2.1- Ministerio de Transporte

La accionada allegó respuesta en la cual explicó que la accionante en el escrito de tutela, manifiesta que el 27 de diciembre de 2023 radicó la solicitud en esta cartera ministerial y adjunta pantallazo de envío, sin embargo, no se evidencia la fecha y hora de recepción de la misma; además, es importante indicar al despacho que, si bien dentro del acápite de pruebas enuncia el derecho de petición, esta no se encontró en los anexos adjuntos en los documentos aportados con la acción constitucional.

Que, una vez consultado el Sistema de Gestión Documental -ORFEO- y la plataforma PQRS Web del Ministerio de Transporte y conforme lo mencionado por la actora en su escrito, respecto de la petición presentada el día 27 de diciembre de 2023, ante ese Ministerio, NO se evidencia que la señora LAURA MARÍA ECHEVERRI CORREA identificada con cédula de ciudadanía No 1035856781 a nombre propio, a través de apoderado o actuando como apoderado, haya presentado y/o radicado a través de la plataforma virtual del Ministerio de Transporte, la petición a la cual hace alusión en su escrito.

De igual manera resalta que, dentro de los hechos narrados por la accionante, no menciona o aporta número de radicado asignado por esa Cartera Ministerial, como tampoco anexa una guía de envío de la solicitud dirigida al Ministerio de Transporte



a través de correo certificado.

Concluyendo entonces que la petición objeto del presente trámite constitucional NO fue radicada ante este Ministerio; por ende, ante la inexistencia de la petición que permitiera conocer la situación fáctica de la peticionaria y sus pretensiones, no se puede atribuir a este Ministerio algún tipo de responsabilidad o vulneración del derecho alguno.

### III-. CONSIDERACIONES

#### 1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

#### 2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocada por la accionante de fecha 27 de diciembre de 2023 o nos encontramos ante la improcedencia por inexistencia de vulneración del derecho fundamental deprecado?

#### 3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de*



documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3.*



**Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

#### **4-. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.**

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares"<sup>1</sup>. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.<sup>2</sup>

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003<sup>3</sup> o la T-883 de 2008<sup>4</sup>, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...) "<sup>5</sup>, ya que "sin la existencia de un acto concreto de

<sup>1</sup> Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...) " o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

<sup>2</sup> El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)".

<sup>3</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>5</sup> T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.



*vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”<sup>6</sup>.*

## 5.- Análisis del caso concreto

Señala el accionante, que el 27 de diciembre del año 2023, radicó petición ante el Ministerio de Transporte, la prueba que aportó al escrito tutelar fue:



Ahora bien, de los hechos expuestos en este caso y de la prueba aportada al plenario, se tiene que la accionante no allega prueba de constancia de la petición realizada a la accionada, no aparece la fecha y hora del envío del correo y tampoco allega el escrito completo del derecho de petición o número de radicado que pueda establecer o, por lo menos, inferir que la accionada, en efecto, recibió la solicitud (petición) sobre la cual se impetra el amparo constitucional.

Por lo anterior, y de conformidad con la Ley 1755 de junio 30 de 2015 “*por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de petición*”, la cual establece en su artículo 15. “**Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.**” (Se resalta).

En este orden de ideas, atendiendo que no se encuentra ninguna conducta concreta y omisiva atribuible al Ministerio accionado, respecto de la cual se pueda determinar la presunta violación del derecho invocado, para impartir alguna orden para la protección de la agenciada, se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia o falta de prueba del derecho reclamado.

<sup>6</sup> SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



Finalmente, se debe reiterar que a las partes les asiste una obligaciones mínimas para que el juez de tutela se pueda pronunciar o resolver de fondo el derecho deprecado; así, para la accionante acreditar que, en efecto elevó el derecho de petición respecto del cual solicita la protección, para que, a su vez, surja la obligación recíproca de la accionada de acreditar que dio respuesta al mismo en los términos señalados jurisprudencialmente. Situación que brilla por su ausencia frente a la accionante, pues como se dijo, no acredita por ningún medio que, en efecto, hubiera radicado tal derecho e petición ante la accionada, para que surgiera la obligación de esta de emitir respuesta al mismo.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela, al determinar que no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay prueba sumaria de la vulneración o amenaza del derecho fundamental incoado (radicación de la petición).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela promovida por **Laura María Echeverri Correa** en contra del **Ministerio de Transporte**, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

**SEGUNDO-. INFORMAR** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**